



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Liliana Patricia Núñez Hernández y otros
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y otros
Radicación: 73001-33-33-003-2019-00258-00

ASUNTO

Procede este Juzgado a emitir sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de Reparación Directa promovido por Liliana Patricia Núñez Hernández, Olga Isabela y Elvira Janeth Sabogal Núñez, Laura Stefany, Mayda Alejandra y Juan David Maldonado Núñez, Erika Patricia Parrado Núñez, Cristian Raúl Sabogal Núñez, Linda Vanessa Maldonado Núñez, Jhon Fredy Maldonado Núñez, Aníbal Parrado Hernández, Fanny Hernández Acosta, Ariana Melisa Reinoso Parada y Josep Santiago Parrado Reinoso, contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Municipio de Ibagué y Fundación FEI Familia- Entorno- Individuo.

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES¹

1.1. Que se declare que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, el Municipio de Ibagué y la Fundación FEI Familia – Entorno - Individuo, son administrativamente responsables de los perjuicios morales, materiales y afectación de los bienes constitucionalmente protegidos, causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor Fabio Aníbal Parrado Nuñez, al no haberse cumplido con la obligación legal de custodiar efectivamente en el centro de atención especializada (correccional) Politécnico Luis A. Rengifo de la ciudad de Ibagué, al adolescente L.F.R.S., quien se fugó de dicha institución y a los once días de ese acontecimiento dio muerte al señor Parrado Núñez.

1.2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la demandada a pagar a los demandantes, la totalidad de los perjuicios morales, materiales y de afectación a los bienes constitucionalmente protegidos, que se detallan como pretensión en la estimación razonada de la cuantía.

1.3. Que la condena sea actualizada y se reconozcan intereses moratorios de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del CPACA.

1.4. Que se dé cumplimiento a la sentencia en ellos términos del artículo 195 del CPACA.

1.5. Que se condene a las demandadas en costas procesales.

¹ Pág. 8-10 archivo A1. 73001333300320190025800 CUADERNO PRINCIPAL.pdf

2. HECHOS²

Los hechos relevantes narrados en la demanda se sintetizan así:

2.1. Que el señor Fabio Aníbal Parrado Núñez nació el 13 de diciembre de 1990 en la ciudad de Ibagué, y vivía con su madre, abuela, hermanos y abuela materna.

2.2. Que el señor Fabio Aníbal Parrado Núñez sostuvo una relación de convivencia con la señora Ariana Melisa Reinoso Parada hasta el año 2013, producto de la cual, el 21 de septiembre de 2011 nació su hijo Jhosep Santiago Parrado Reinoso.

2.3. Que el señor Parrado Núñez le colaboraba a su menor hijo con la suma de \$150.000 mensuales y el resto lo gastaba en su casa y en sus gastos personales, siendo el sostén económico de su hogar.

2.4. Que el señor Fabio Aníbal Parrado Núñez laboraba en una panadería de Ibagué, a través de contrato a término fijo y devengaba un salario mínimo mensual, estando afiliado al régimen contributivo en salud desde el 01 de julio de 2016.

2.5. Que el señor Parrado Núñez fue asesinado el 19 de abril de 2017 por el joven L.F.R.S., alias “pelos” quien se había fugado 11 días antes de la correccional “Politécnico Luis A. Rengifo” de la ciudad de Ibagué, y quien para esa época tenía un amplio prontuario judicial por tráfico, fabricación o porte de sustancias estupefacientes y hurto agravado por la confianza.

2.6. Que el joven L.F.R.S. fue capturado y luego de allanarse a los cargos, fue condenado el 24 de septiembre de 2018, a la pena de prisión de 14 años por la muerte violenta del señor Fabio Aníbal Parrado Núñez.

2.7. Que el joven L.F.R.S. había nacido el 10 de julio de 1998, por ende, a la fecha de la fuga del centro de reclusión para menores infractores, contaba con 18 años, 9 meses y 8 días de nacido.

2.8. Que para el 19 de abril de 2017 el inmueble denominado “Instituto Politécnico Luis A. Rengifo” ubicado en la Calle 30 con carrera 8 (sic) de la ciudad de Ibagué contaba con un contrato de comodato o entrega de bienes con contraprestación de servicios No. 1597 del 13 de diciembre de 2016, firmado entre el ICBF y la Gobernación del Tolima, con un plazo de 4 años desde el momento de la entrega del bien.

2.9. Que la Fundación FEI FAMILIA, ENTORNO INDIVIDUO, identificada con NIT 900.001.876-4 tenía personería jurídica reconocida a través de la Resolución NO. 260 del 14 de abril de 2004.

2.10. Que la Alcaldía de Ibagué instaló sistema de vigilancia en vía en el Politécnico Luis A. Rengifo el 26 de abril de 2018, según recortes de prensa.

² Pág. 10-14 archivo A1. 73001333300320190025800 CUADERNO PRINCIPAL.pdf

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-³

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones incoadas en su contra, al considerar que los hechos objeto de debate se originan en una causa extraña a las responsabilidades y/o procedimientos administrativos del Estado adelantados por el ICBF. Agregó que la responsabilidad de cuidado y vigilancia de L.F.R.S. se administró por cuenta de la Rama Judicial a través del Sistema de Responsabilidad para Adolescentes y la Fundación FEI en donde se encontraba el victimario por orden judicial y no por disposición del instituto.

Planteó que se configura la causal eximente de responsabilidad de hecho de un tercero, reiterando que la responsabilidad en este caso es de la Rama Judicial, pues el infractor estaba por cuenta del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes que lo había enviado a la Fundación FEI, sin que allí interviniera el ICBF. Además, indicó que al momento del hecho, el joven L.F.R.S. ya era una persona mayor de edad, con autodeterminación, con plena capacidad de comprender las consecuencias de la realización de un ilícito.

Afirmó que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, en el entendido que el ICBF no está llamado a responder por los perjuicios reclamados, como quiera que no le correspondía vigilar donde estaba recluido L.F.R.S., y tampoco fue el que ocasionó la muerte del señor Parrado Núñez, razón por la cual no se acreditan los elementos necesarios para endilgar responsabilidad al instituto.

Añadió que el contrato de aporte celebrado entre el ICBF y la Fundación FEI contiene una cláusula en la que se manifiesta la autonomía contractual que posee el operador, con el fin de dar cumplimiento al contrato, y por tanto este último asume a cuenta propia la ejecución del contrato y la responsabilidad que pueda surgir del mismo; entonces, los llamados a responder no serían solamente quienes cometieron el homicidio, sino quienes tenían el deber objetivo de cuidado de L.F.R.S., entre ellos, la Policía Nacional.

3.2. Municipio de Ibagué

Guardó silencio

3.3. Fundación FEI Familia, Entorno, Individuo⁴

Se opuso totalmente a las pretensiones, solicitando se denieguen las suplicas de la demanda por carencia de demostración de los elementos estructurales de la responsabilidad extracontractual de la administración, especialmente por ausencia de prueba, ausencia de culpa o falla del servicio y por ausencia de imputación fáctica con respecto a FEI, al igual y por sustracción de materia y ausencia de nexo causal.

Afirmó que si bien en el caso concreto está probado el daño consistente en la muerte del señor Fabio Aníbal Parrado Núñez, no por ese sólo hecho se puede concluir que el llamado a responder entre otros, es la Fundación FEI, toda vez que el joven L.F.R.S. llevaba 11 días fugado o evadido de la institución y no se tenía conocimiento por parte de la fundación que este estuviera obsesionado en acabar con la vida de Parrado Núñez, tampoco que hubiera generado unas alertas para evitar el desenlace fatal; además indicó que nadie está obligado a lo imposible y

³ A2.1. .2019-00258 CONTESTACION DEMANDA ICBF.pdf

⁴ A3. 2019-00258 CONTESTACION FUNDACION FEI.pdf

que su responsabilidad solo está en el cuidado y atención de los usuarios dentro de la unidad, recayendo en la Policía Nacional el deber de evitar la fuga.

Agregó que sin perjuicio que así la responsabilidad de evitar la fuga de los usuarios del CAE, sea exclusivamente de la Policía Nacional, mal haría en endilgársele a dicha institución armada la carga de responder por todos y cada uno de los desmanes que pudiera ocasionar un usuario cuando se fuga de la institución, pues sería tanto como pretender que por el solo hecho de que el joven salga del IPLAR, todos los actores del Sistema de Bienestar Social deban responder patrimonialmente por su comportamiento antisocial y delincencial.

Propuso la excepción denominada “hecho de un tercero”, señalando que la muerte del señor Parrado Núñez no ocurrió por orden de la Fundación FEI. Adicionalmente afirmó que tampoco se encuentra probada una infracción a los protocolos o lineamientos de seguridad diseñados e impuestos por el ICBF frente a las fugas o evasiones en las unidades en donde se tienen menores o mayores de edad en conflicto con la ley penal, y que es posible que sucedan, por lo que precisamente la Policía Nacional constituye un actor decisivo en la dinámica de los CAE.

Adujo que no es posible pretender poner en cabeza de la fundación, una serie de funciones u obligaciones que ni legal, ni contractualmente le asisten, como las que reprocha el actor respecto a que se debieron haber desplegado acciones tendientes a la recaptura del joven L.F.R.S., cuando como es bien sabido, esa labor le correspondía y le corresponde a la Rama Judicial, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y/o la Policía Nacional.

Formuló también la excepción de cobro de lo no debido, reiterando que no es posible que el demandante pretenda el reconocimiento y pago de unos valores por situaciones que no son atribuibles a la responsabilidad de la Fundación FEI, precisamente ante la ausencia de obligación alguna, ya que sus únicas obligaciones, son las propias del contrato de aporte y de los lineamientos del ICBF, las cuales fueron cumplidas en debida forma.

4. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 12 de julio de 2019 (Pág. 2 archivo A1. 73001333300320190025800 CUADERNO PRINCIPAL.pdf) siendo admitida a través de auto fechado 20 de agosto del año 2019, disponiendo lo de ley (Pág. 195-196 archivo A1. 73001333300320190025800 CUADERNO PRINCIPAL.pdf). Vencido el término de traslado para contestar, mediante auto del 9 de septiembre de 2020 se admitió el llamamiento en garantía efectuado por el ICBF a la Aseguradora Solidaria de Colombia (A3. 2019-00258 ADMITE LLAMAMIENTO R.D.pdf); sin embargo, luego de contestada la demanda y el llamamiento, mediante auto del 17 de marzo de 2021 se dejó sin efecto el auto admisorio del llamamiento y en su lugar se inadmitió el mismo (B1. 2019-00258 AUTO DEJA SIN EFECTO PROVIDENCIA.pdf); finalmente, al no ser subsanado fue rechazado a través de providencia del 21 de abril de 2021 (B4. 2019-00258 AUTO RECHAZA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.pdf)

Mediante auto del 13 de mayo de 2021 se declaró no probada la excepción previa de “No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios” formulada por la Fundación FEI (B7. 2019-00258 AUTO RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA.pdf), y luego, por auto fechado 28 de mayo de 2021 se fijó fecha para la audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (B9. 2019-00258 AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA.pdf), la cual se llevó a cabo el día 8 de julio de 2021, con la comparecencia de los apoderados judiciales de las partes y el delegado del Ministerio Público, en ella se fijó el litigio, se

evacuó el trámite correspondiente a las posibles fórmulas de conciliación, sin que las partes llegaran a un acuerdo, se decretaron pruebas (C7. 2019-00258 ACTA AUDIENCIA INICIAL.pdf).

La audiencia de pruebas fue celebrada el 15 de septiembre de 2021 y por considerarse innecesaria la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se corrió traslado por 10 días a las partes para la presentación de los alegatos de conclusión (D1. 2019-00258 ACTA AUDIENCIA DE PRUEBAS.pdf), haciendo uso de su derecho ambos extremos procesales, según la constancia secretarial obrante en archivo digital (D7. 2019-00258 CONSTANCIA SECRETARIAL VENGE TERMINO PARA ALEGAR.pdf)

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

5.1. Parte demandante⁵

El apoderado hizo un recuento fáctico y probatorio y planteó en sus argumentos que existió responsabilidad de las entidades aquí demandadas, debido a la omisión en el cumplimiento de sus funciones de vigilancia y custodia del adolescente que se encontraba en el Politécnico Luis A. Rengifo de Ibagué, pues no se adelantó ninguna gestión por parte de estas para evitar la fuga y que posteriormente este causara la muerte del señor Parra Núñez, debiendo accederse a la condena al pago de los perjuicios deprecados por los demandantes.

5.2. Parte demandada

5.2.1. Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-⁶

Señaló que no es responsable de la evasión del joven L.F.R., ni mucho menos, de la planificación y coordinación de la evasión del lugar, y que de los elementos de juicio recaudados, resultó evidente que el fallecimiento del señor Aníbal Parrado a manos de L.F.R., acaeció como consecuencia de la decisión libre y voluntaria de este y que fue posterior a su fuga, sin que se hubiere acreditado un actuar poco diligente y cuidadoso de la entidad para evitar que ocurriera la mentada evasión, configurándose así el hecho de un tercero, por lo que pidió que se denieguen las pretensiones de la demanda y se absuelva de la responsabilidad administrativa a la entidad.

5.2.2. Municipio de Ibagué⁷

Señaló que no existe legitimación en la causa por pasiva por parte del Municipio de Ibagué, y que no se configuraron los elementos necesarios para la declaratoria de la responsabilidad extracontractual del Estado, debiendo denegarse las pretensiones de la demanda.

5.2.3. Fundación FEI⁸

Reiteró los argumentos que fueron expuestos en la contestación de demanda, particularmente los encaminados a señalar que existe la causal de exclusión de responsabilidad, denominada “el hecho de un tercero”, ratificada con las pruebas testimoniales que se recaudaron en la audiencia del 15 de septiembre de 2021, señalando los testigos que el joven L.F.R.S, no presentaba ningún tipo de

⁵ D3. 2019-00258 ALEGATOS PARTE DEMANDANTE.pdf

⁶ D4. 2019-00258 ALEGATOS ICBF.pdf

⁷ D5. 2019-00258 ALEGATOS MUNICIPIO DE IBAGUÉ.pdf

⁸ D6. 2019-00258 ALEGATOS FEI.pdf

comportamiento que hiciera pensar que debía activarse algún tipo de alerta, que permitiera entrever que se iría a fugar y mucho menos que perpetraría el crimen.

II. CONSIDERACIONES

Al no observarse causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación, el Despacho procede a decidir la controversia.

1. COMPETENCIA

Es competente este despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de competencia consagrada en el inciso 1º del artículo 104 del CPAC., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 6º y 156 numeral 6º *ibidem*.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF-, el Municipio de Ibagué y la Fundación FEI Familia-Entorno-Individuo, son administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios de todo orden, que se alega sufrieron los demandantes por la presunta falla en el servicio por omisión, que permitió la fuga del menor infractor L.F.R.S., quien luego dio muerte al señor Fabio Aníbal Parrado Núñez (q.e.p.d.), en hechos ocurridos el día 19 de abril de 2017.

3. MARCO JURÍDICO

Responsabilidad patrimonial del Estado

Existe una cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, cuyo fundamento constitucional está consagrado en el artículo 90 de la Constitución Política, que preceptúa: “El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas”, lo cual supone la responsabilidad de cualquier autoridad pública, no solo por el actuar antijurídico de sus agentes, sino también por sus acciones lícitas que aunque estén encaminadas a la satisfacción de los fines esenciales del estado, devienen en antijurídicas, cuando imponen a los coasociados, una carga que no están en el deber jurídico de soportar.

Bajo tal entendido, para que exista responsabilidad del Estado se requiere de la concurrencia de varios elementos, a saber: **(i)** el daño antijurídico, **(ii)** la imputabilidad jurídica y fáctica del daño a un órgano del Estado y, **(iii)** el nexo causal entre el daño y el hecho de la administración.

El **Daño Antijurídico** es entendido jurisprudencialmente *como el detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien, en su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, etc., suponiendo la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo, sin que el ordenamiento jurídico le haya impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de causales de justificación (Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 27 de enero del 2000, M.P: Alier E. Hernández Enríquez).*

En cuanto a la **imputación jurídica y fáctica**, de acuerdo a lo explicado por la Sección Tercera del H. Consejo de Estado se considera: *“imputar, para nuestro*

caso, es atribuir el daño que padeció la víctima al Estado, circunstancia que se constituye en condición sine qua non para declarar la responsabilidad patrimonial de este último (...) la imputación del daño al Estado depende, en este caso, de que su causación obedezca a la acción o a la omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público o en nexa con él, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño” (sentencia del 21 de octubre de 1999, expediente 10948, M.P: Alir Eduardo Hernández Enríquez).

Por último, en cuanto al **nexo de causalidad** entre el hecho de la administración y el daño causado, nuestro órgano⁹ de cierre, trayendo a colación apartes de la doctrina francesa, ha considerado que este es el elemento principal en la construcción de la responsabilidad, esto es, la determinación de que un hecho es la causa de un daño, pues desde el punto de vista teórico resulta fácil, en criterio de los autores, diferenciar el tratamiento del nexo de causalidad dentro de los títulos objetivo y de falla.

En tratándose de la falla del servicio, la relación de causalidad se vincula directamente con la culpa, con la irregularidad o la anormalidad, y en los casos de los títulos objetivos, se admite la responsabilidad inmediatamente el daño se relaciona con la actividad del demandado, con independencia de que se acredite o no la culpa.

A partir de la disposición constitucional trascrita, la jurisprudencia y la doctrina contencioso administrativa han desarrollado distintos regímenes de responsabilidad imputables al Estado, como **(i) el subjetivo**, que se basa en la teoría de la **falla del servicio** y **(ii) el objetivo**, que obedece a diferentes situaciones en las cuales la entidad demandada está llamada a responder, por un lado, con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, caso en el cual se habla del régimen del **riesgo excepcional**, y por otro, debido a la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, caso en el cual estamos en presencia del régimen del **daño especial**, por ende, corresponde al Juez analizar los hechos de cada caso concreto y determinar el régimen de responsabilidad aplicable, para resolver el asunto sometido a su consideración de acuerdo con los elementos probatorios allegados.

4. DE LOS HECHOS PROBADOS

Las pruebas documentales aportadas, permiten tener acreditado lo siguiente:

- El señor Fabio Aníbal Parrado Núñez (q.e.p.d) era hijo de los señores Liliana Patricia Núñez Hernández y Aníbal Parrado Hernández; era hermano de Olga Isabela Sabogal Núñez, Elvira Janeth Sabogal Núñez, Laura Stefany Maldonado Núñez, Mayda Alejandra Maldonado Núñez, Juan David Maldonado Núñez, Linda Vanessa Maldonado Núñez, Erika Patricia Parrado Núñez, Cristian Raúl Sabogal Núñez y Jhon Fredy Maldonado Núñez; además, era padre del menor Jhosep Santiago Parrado Reinoso de la relación sostenida con la señora Ariana Melisa Reinoso Parada hasta el año 2013; también era nieto de la señora Fanny Hernández Acosta (pág. 62- 83 A1. 73001333300320190025800 CUADERNO PRINCIPAL.pdf)
- Mediante Resolución No. 260 del 14 de abril de 2004, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- Regional Tolima reconoció

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Sentencia del 10 de agosto de 2005, Rad. 73001-23-31-000-1997-04725-01(15127).

personería jurídica a la Fundación “FEI” (Familia, Entorno, Individuo) del Municipio de Ibagué (pág.153 archivo A1. 73001333300320190025800 CUADERNO PRINCIPAL.pdf y pág. 20, 358-375 archivo A3. 2019-00258 CONTESTACION FUNDACION FEI.pdf)

- El señor Fabio Aníbal Parrado Núñez laboró en la Panadería Ricopán Punto Sabroso, desde el 15 de junio de 2013 hasta el 12 de febrero de 2014 (pág. 154-155 A1. 73001333300320190025800 CUADERNO PRINCIPAL.pdf)
- Para el año 2016, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF- expidió el “LINEAMIENTO DE SERVICIOS PARA MEDIDAS Y SANCIONES DEL PROCESO JUDICIAL SRPA” (pág. 21-357 archivo A3. 2019-00258 CONTESTACION FUNDACION FEI.pdf)
- Entre el ICBF Regional Tolima y la Fundación FEI (Familia Entorno Individuo) se suscribió contrato de aporte No. 757 del 30 de noviembre de 2016, cuyo objeto era: *“Brindar atención especializada a los adolescentes y jóvenes, en la modalidad CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADO, del Subproyecto Restablecimiento en Administración de Justicia, Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, para el cumplimiento de las medidas y sanciones impuesta por la autoridad judicial, conforme a la disposiciones legales y lineamientos técnicos vigentes”* (pág. 26-51 A2.1. .2019-00258 CONTESTACION DEMANDA ICBF.pdf)
- El joven L.F.R.S., quien se encontraba por cuenta de una orden judicial en el Instituto Politécnico Luis A. Rengifo, se evadió de dicha institución el día 8 de abril de 2017 (pág.- 52 A2.1. .2019-00258 CONTESTACION DEMANDA ICBF.pdf)
- El señor Fabio Aníbal Parrado Núñez falleció el 19 de septiembre de 2017, víctima del delito de homicidio que le ocasionó el ya entonces mayor de edad L.F.R.S., quien por ese hecho, fue condenado a la pena de prisión de 14 años (pág. 187 archivo A1. 73001333300320190025800 CUADERNO PRINCIPAL.pdf) (pág. 144-150 archivo A1. 73001333300320190025800 CUADERNO PRINCIPAL.pdf)

Pruebas testimoniales

En el curso de la audiencia de pruebas celebrada el 15 de septiembre de 2021, los señores depusieron sobre los siguientes aspectos:

El señor **Álvaro Infante Trujillo** dijo haber conocido a la víctima y que tenía relación con la familia del señor Fabio Aníbal, dese hacía unos 35 años, constándole que la familia de Fabio Aníbal estaba conformada por la señora madre, abuela, y los hermanos. Además de referirse al sufrimiento ocasionado a los demandantes desde el punto de vista moral, indicó que la economía de la familia ha desmejorado porque el fallecido era quien ayudaba económicamente al hogar.

Por su parte, el señor **Eduard Steven Veloza Martínez** indicó que conoció al señor Fabio Aníbal Parrado Núñez, por cuanto la madre del hijo de este, era familiar de la esposa del testigo y luego se dio cuenta que trabajaba en el sector de panadería y por eso se hicieron más amigos. Señaló que el señor Parrado Núñez era muy trabajador y le colaboraba a su familia, conformada por su madre, hermanos, esposa e hijo y después del fallecimiento de Fabio Aníbal se vieron afectados económicamente y también por el obvio dolor moral. Afirmó que la relación entre la víctima y la señora Ariana Reinoso era la de una familia normal, pero que estuvieron separados por un tiempo, sin especificar fechas de esa

ruptura, pero que, para la fecha de la muerte de este, no estaban conviviendo, sino que el señor Parrado vivía con su señora madre.

La señora **Leyder Alexandra Reinoso Alfaro** señaló que el señor Fabio Aníbal Parrado era el esposo de su prima Ariana Melisa y que lo conoció desde que ellos empezaron su relación de noviazgo en el año 2009. Indicó que el señor Parrado trabajó en la plaza de mercado de la 21, luego en una panadería en la 23 y cuando estuvo conviviendo con Ariana tuvieron un local de panadería, y que ellos convivieron entre el 2011 y el 2013, tuvieron un niño llamado Joseph Santiago. Afirmó que para la fecha del fallecimiento del señor Fabio Aníbal, este vivía con su señora madre y sus hermanos. Afirmó que Fabio y el niño tenían una muy buena relación, lo quería mucho y luego del fallecimiento, el niño estuvo muy triste y preguntaba por su papá. Señaló que la relación entre el señor Parrado y la señora Ariana era buena, que antes y después de la separación tenían una buena comunicación.

El señor **Edgar Salinas Veloza** afirmó que conoció al señor Fabio Aníbal Parrado Núñez desde que este tenía cinco años, pues la señora madre era una líder comunal a la que conoció en campañas políticas. Señaló que fue enterado de que la muerte del señor Parrado Núñez ocurrida en el año 2017 se dio en medio de un atraco, cuando este había salido a comprar unas cosas y que por quitarle el dinero lo asesinaron. Indicó que no conoció a la persona que le quitó la vida pero que sí le comentaron que era un atracador y que se había fugado de la cárcel de menores. Indicó que el señor Fabio siempre vivió con la mamá y sus hermanos, excepto durante dos años que convivió con una joven con la que tuvo un hijo, pero que a la fecha del fallecimiento, Fabio Aníbal vivía con la mamá en el barrio Nazareth del sector El Salado. Afirmó que el joven Parrado era quien trabajaba para sostener a su madre y a sus hermanos, y luego cuando tuvo su hijo, le colaboraba mucho al niño; indicó que Fabio era un joven muy trabajador y emprendedor en el área de la panadería y que luego de su fallecimiento, la familia se vio muy afectada, puesto que la señora Liliana Núñez no tiene ingresos estables y vive de lo que la gente conocida le obsequia, y todos los hijos viven en la casa de ella y sin unos ingresos estables. Indicó que la muerte de Fabio afectó psicológicamente al máximo a la familia, en especial a la mamá y a los hermanos, quienes tuvieron que ir al psicólogo.

El señor **Jhon Fredy Hernández Sosa** dijo conocer al señor Fabio Aníbal Parrado quien fue compañero de trabajo como ayudante de panadería y pastelería en la Panadería Ricopan ubicada en la Calle 23 con Avenida Ferrocarril de propiedad del señor Jesús María Giraldo; dijo que el señor Fabio vivía con la señora Liliana quien era su madre y sus hermanos y que el señor Parrado devengaba el salario mínimo y estaba afiliado al SGSS. Señaló que su entonces compañero de trabajo, tenía un hijo a quien le daba su cuota mensual y el resto del salario era para los gastos de la casa, los propios y los de su familia.

La señora **Angélica María Jiménez Saavedra** indicó que ejercía un cargo directivo en el operador del ICBF en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes; en cuanto al joven L.F.R.S., refirió que no recordaba que para la fecha de los hechos existiera algún inconveniente con el usuario, que se desconocía la intención de atentar contra la vida de alguien, pues no se presentaron situaciones de alerta que así lo indicaran. Señaló que cuando se presentó la situación de evasión del usuario (L.F.R.S.), fue una situación sorpresiva, no se supo a qué se debió la decisión de fugarse del centro y que al enterarse de tal situación por parte de la alerta que dieron los formadores, se activó el protocolo establecido para estas novedades, que consiste en alerta a la policía de infancia y adolescencia para que realicen la búsqueda perimetral y la

relocalización del beneficiario, pero que el joven no se pudo recapturar y el operador remitió el comunicado al Juzgado competente del caso para que conociera de la fuga y emitiera las órdenes correspondientes de reaprehensión y relocalización, sin que durante el tiempo en que la testigo estuvo vinculada con el operador, el joven hubiere sido recapturado.

Indicó que para el año 2017, las evasiones estuvieron por encima de los 20 o 30 casos y que se daban cuando se encontraban realizando actividades, al saltar por los muros que daban hacia el colegio Leónidas Rubio, hacia el cementerio o por la carrera 3, que también podían evadirse rompiendo ventanas o techos y fugarse de los dormitorios o se ponían de acuerdo para generar brotes de indisciplina para llamar la atención de los formadores y distraerlos para poder evadirse.

Manifestó que el joven L.F.R.S., pese a ser mayor de edad, se encontraba en el centro de atención y resocialización por cuanto la infracción por la cual le había sido impuesta la sanción, había sido cometida siendo menor de edad; explicó la testigo que casi un 80% de los jóvenes que allí se atienden, son mayores de edad y que deben permanecer allí hasta que cumplan con la medida impuesta por las autoridades judiciales.

Indicó que para los años 2017 y 2018 se adelantó un plan de contingencia muy fuerte, debido a que las fugas iban en incremento, principalmente por las fallas en infraestructura de las instalaciones y a que la fecha de la audiencia, dicho instituto se encontraba cerrado porque no se cumplen con las garantías técnicas especialmente en infraestructura y perímetro; además, que el operador (Fundación FEI) estaba contratado para una función pedagógica y restaurativa, no de seguridad, entonces se hizo una articulación a través el ICBF, el operador del servicio y la Policía Metropolitana de Ibagué – Infancia y Adolescencia-, y se realizaron unas mesas técnicas de seguridad, donde se solicitó el apoyo en seguridad perimetral, policía de puesto fijo, guía canino para identificar estupefacientes, se fortaleció la seguridad del centro con la instalación de cámaras de seguridad y monitoreo, con cuarto de revisión, se implementó la movilización y trabajo de grupos reducidos y controlados para el desarrollo de las actividades, para tener una mayor capacidad de respuesta en los eventos de riesgo. Indicó que las mesas técnicas de seguridad iniciaron sobre el mes de junio del año 2017 con delegado de la Fundación FEI, la delegada del SPAR y de la Policía Metropolitana de Ibagué. Luego se realizaron las reuniones del Comité Departamental del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, con el acompañamiento de la Personería, Defensoría del Pueblo, Rama Judicial y otras entidades.

Afirmó que para abril de 2017 en el centro se estaban atendiendo entre 80 y 90 usuarios y contaban con entre 20 a 24 formadores divididos en 3 turnos; además, que el operador nunca tuvo contratado personal de seguridad, por cuanto el contrato era para ejercer una actividad pedagógica y restaurativa, y que estaban obligados a velar por la seguridad de los usuarios y a que no se presentaran eventos de riesgos al interior de las instalaciones del centro, pero que la seguridad era responsabilidad de la Policía Nacional, y que entre semana habían 3 o 4 unidades de policía y que durante el fin de semana se contaba con un refuerzo de 8 uniformados de la Policía.

En su testimonio, el señor **Yeins Hernando Suárez Chacón** afirmó ser entrenador deportivo y haber ejercido como coordinador operativo de la Fundación FEI Regional Huila; indicó que para el año 2017, el joven L.F.R.S. no presentaba ningún tipo de situación especial, pues no estaba por un delito complicado en ese momento, sino que le parecía que era por el delito de hurto de tráfico de estupefacientes. Indicó que el caso de ese usuario caso tomó realce cuando

cometió el delito por fuera de la institución, momento para el que el usuario había pasado un promedio de un poco más de un año en la institución. Señaló el testigo que la finalidad del SRPA es garantizar los derechos de los usuarios que llegan a la fundación y prepararlos para un proyecto de vida, además que estos centros no son centros carcelarios pues no cuentan con la seguridad como instituciones para personas privadas de la libertad. Indicó que la evasión del joven L.F.R.S. fue en una actividad deportiva y que en el informe se dijo que existía un hueco en la pared del colegio contiguo y que era posible que se hubieran salido por ahí los tres jóvenes que se evadieron. Afirmó que el joven no volvió a la institución y que aunque no recordaba cuántos jóvenes se evadieron exactamente, en el mes de junio se hizo un promedio de 20 o 25 muchachos evadidos, quienes para planear las evasiones, buscaban el apoyo externo, saltaban la malla externa cuando el portón se abría y aprovechaban ese momento. Indicó que el lugar no era adecuado como centro privativo de la libertad, que muchas veces se generaban motines internos, y que era difícil contener a todos los muchachos por parte de los formadores que se encontraban allí. Indicó que en las afueras de las instalaciones del IPAR había una unidad policial las 24 horas del día, y que también estaban pendientes para los acompañamientos para remisiones de los L.F.R.S. y que no recuerda que este haya sido un usuario problemático o un referente negativo, pues no generó ningún tipo de novedad por riñas o incautación de estupefacientes. Enfatizó el testigo en que la función de evitar las evasiones de los usuarios le corresponde a la Policía Nacional, porque el operador tiene una función de garantizar el restablecimiento de derechos, y que pese a ello, en algunas ocasiones, fueron los mismos funcionarios formadores del operador los que impidieron evasiones, poniendo en riesgo su vida e integridad, pues no contaban con ningún medio para ejercer algún tipo de defensa.

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decantados los parámetros jurisprudenciales actualmente imperantes y que resultan aplicables para resolver el problema jurídico, y enlistadas las pruebas relevantes para resolver la controversia, el despacho procederá a analizar los elementos de responsabilidad en el caso concreto.

5.1. EL DAÑO

La jurisprudencia Contencioso - Administrativa ha definido el daño antijurídico como *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que *“el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”*¹⁰.

También ha indicado que dicho daño tiene como características *que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable*¹¹, *anormal*¹² y *que se trate de una situación jurídicamente protegida*¹³.

A su vez, la jurisprudencia constitucional considera *que el daño antijurídico se encuadra en los “principios consagrados en la Constitución, tales como la*

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Bogotá, D.C., nueve (9) de mayo de dos mil doce (2012). Radicación número: 68001-23-15-000-1997-03572-01(22366).

¹¹ Sección Tercera, sentencia de 19 de mayo de 2005, expediente 2001-01541 AG.

¹² “por haber excedido los inconvenientes inherentes al funcionamiento del servicio”. Sección Tercera, sentencia de 14 de septiembre de 2000, expediente 12166.

¹³ Sección Tercera, sentencia de 2 de junio de 2005, expediente 1999-02382 AG.

solidaridad (Art. 1º) y la igualdad (Art. 13), y en la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, prevista por los artículos 2º y 58 de la Constitución”¹⁴.

Como quedó precisado en los hechos probados, está demostrado el daño antijurídico, consistente en el homicidio del señor Fabio Aníbal Parrado Núñez ocurrido el día 19 de abril de 2017 a manos del joven L.F.R.S. quien para esa fecha llevaba once (11) días de haberse evadido del Instituto Politécnico Luis A. Rengifo donde se encontraba cumpliendo una medida privativa de la libertad impuesta por un Juez del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

5.2. LA IMPUTABILIDAD DEL DAÑO A LA DEMANDADA Y EL NEXO DE CAUSALIDAD.

Corresponde ahora determinar si tal daño le resulta imputable a las demandadas a título de falla del servicio por omisión, que se concreta según la imputación que se hace en la demanda, en que no efectuaron en debida forma la obligación legal de custodiar el Instituto Politécnico Luis A. Rengifo, lo que permitió la fuga del joven L.F.R.S. y ante su no recaptura, que este ocasionara la muerte de forma violenta al señor Fabio Aníbal Parrado Núñez.

Afirma la parte actora que las entidades demandadas no cumplieron con su deber legal de impedir que el señor L.F.R.S. se “escabullera” de la “correccional” donde se encontraba detenido y por tanto son responsables del asesinato del señor Fabio Aníbal Parrado Núñez, pues de haber actuado con la diligencia debida, no hubieran permitido la evasión de un criminal y la ahora víctima continuaría con vida.

Además, señala que el permitir que una persona mayor de edad con problemas de drogadicción, con procesos de lesiones personales vigentes, hurto agravado por la confianza y tráfico fabricación o porte de estupefacientes estuviera recluido en el centro de rehabilitación, sin reforzar las medidas de seguridad que exigía una persona con dicho prontuario, indica que el ICBF fue omisivo en la vigilancia y auditoría que tenía que realizar a la fundación contratada para el manejo del lugar.

También se dice que el Municipio de Ibagué y el ICBF, por intermedio de la Fundación FEI Familia-Entorno-Individuo, tenían el deber legal de brindar una protección especial a los menores que ya habían cumplido los 18 años en el PLAR, pero que en este caso se estaba violando la ley, permitiendo que el joven L.F.R.S. ya mayor de edad estuviera allí, sin reforzar las medidas de seguridad, para prevenir la evasión a través de medios coercitivos, pero que no lo hicieron, lo que permitió la evasión de este y con ello, el asesinato del señor Fabio Aníbal.

Así entonces, el estudio debe enfocarse en las obligaciones legales sobre custodia de los adolescentes que están vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, para determinar si se presentó la falla del servicio que se anuncia en la demanda, siendo indispensable que se establezca, cuál fue la obligación legal incumplida o cumplida inadecuadamente por parte de las entidades aquí demandadas y que se considera la causante del daño cuya reparación se pretende; solo luego, se abrirá paso el estudio de la relación de causalidad entre el daño y la falla, si es que la hubo.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia C-333 de 1996; C-832 de 2001. Cabe afirmar, que en la doctrina del derecho civil se advierte que “la antijuridicidad del daño no se produce porque exista violación de deberes jurídicos”, definiéndose como “violación de una norma especial o de la más genérica *alterum non laedere*”. DÍEZ-PICAZO, Luis. Fundamentos del derecho civil patrimonial. La responsabilidad civil extracontractual., ob., cit., p.298.

Al respecto, sea lo primero señalar que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar fue creado mediante la Ley 75 de 1968, estableciéndose en su artículo 50:

ARTÍCULO 50. Créase el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como establecimiento público, esto es, como una entidad dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

El instituto cumplirá las funciones que le atribuye la presente ley, tendrá duración indefinida y su domicilio legal será la ciudad de Bogotá pero podrá <organizar oficinas en otras secciones del país.

Luego, mediante la Ley 7 de 1979 se estableció el Sistema Nacional de Bienestar Familiar y se reorganizó el ICBF, modificando las funciones establecidas en su creación, así:

“ARTICULO 21. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar tendrá las siguientes funciones:

1. Ejecutar las políticas del Gobierno Nacional en materia de fortalecimiento de la familia y protección al menor de edad;

2. Formular, ejecutar y evaluar programas y dictar las normas necesarias para el logro de los fines señalados en el artículo anterior;

3. Coordinar su acción con los otros organismos públicos y privados;

4. Preparar proyectos de Ley, reglamentos y demás normas relacionadas con el menor de edad y la familia;

5. Colaborar en la preparación de los reglamentos que fijen las funciones de la Policía Nacional con respecto a la protección y trato a los menores de edad;

6. Asistir al Presidente de la República en la inspección y vigilancia de que trata el ordinal 19 del artículo 120 de la Constitución Nacional, sobre las instituciones de utilidad común que tengan como objetivo la protección de la familia y de los menores de edad.;

7. Señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción.

8. Otorgar, suspender y cancelar licencias funcionamiento para establecimientos públicos o privados de protección al menor y a la familia y a instituciones que desarrollen programas de adopción.

Para que pueda otorgarse Personería jurídica a las instituciones que tienen por objeto la protección del menor de edad se requerirá concepto previo y favorable del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar;

9. Celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o internacionales para el manejo de sus campañas, de los establecimientos destinados a sus programas y en general para el desarrollo de su objetivo;

10. *Coordinar y realizar campañas de divulgación sobre los diversos aspectos relacionados con la protección al menor de edad y al fortalecimiento de la familia;*

11. *Recibir y distribuir los recursos y auxilios que se incluyan en el Presupuesto Nacional con destino a entidades oficiales o particulares que se ocupen de programas de protección del menor de edad y a la familia e inspeccionar la inversión de los mismos;*

12. *<Numeral modificado por el artículo 126 del Decreto 1471 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> Promover la atención integral del menor de 7 años.*

13. *Desarrollar programas de adopción;*

14. *Crear programas de protección preventiva y especial para menores de edad, la mismo que auxiliar técnica y económicamente a los organismos de esta naturaleza existentes en el país, cuando lo considere conveniente;*

15. *Prestar la asistencia técnica necesaria para el estudio integral del menor de edad que esté bajo las órdenes de los jueces de menores del país y emitir dictámenes periciales (antropo-heredo-biológicos) en los procesos de filiación y en aspectos psicosociales cuando el juez lo solicite;*

16. *Coordinar su acción con el Ministerio de Trabajo en todo lo relacionado con el trabajo y con las reglamentaciones sobre el trabajo de menores de edad;*

17. *Ejecutar los programas que le correspondan dentro del Plan Nacional de Nutrición que señale el Gobierno Nacional;*

18. *Investigar los problemas referentes a la nutrición del pueblo Colombiano, planear y ejecutar programas nutricionales y adelantar las acciones necesarias para el mejoramiento de la dieta alimenticia de la mujer embarazada o en periodo de lactancia y del menor, en coordinación con los demás organismos del Estado;*

19. *Promover las acciones en que tenga interés por razón de su vocación hereditaria o de bienes vacantes o mostrencos, de acuerdo con las Leyes;*

20. *Imponer multas a su favor en los casos previstos por la Ley en la cuantía y según los procedimientos que se determinen en el Decreto reglamentario de la presente Ley;*

21. *Las demás que se le asignen por disposiciones especiales.”*

Luego se expidió la Ley 1098 de 2006 o Código de la Infancia y la Adolescencia, en el cual se establece el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, o como se ha llamado en algunos apartes de esta decisión, SRPA, el cual es definido como “*el conjunto de principios, normas, procedimientos, autoridades judiciales especializadas y entes administrativos que rigen o intervienen en la investigación y juzgamiento de delitos cometidos por personas que tengan entre catorce (14) y dieciocho (18) años al momento de cometer el hecho punible. (art. 139)*”.

De acuerdo con el artículo 140 ibidem, la finalidad de las medidas que se adopten en el SRPA son de “*carácter pedagógico, específico y diferenciado respecto del sistema de adultos, conforme a la protección integral*”

El artículo 160 de dicha codificación, modificado por el artículo 88 de la Ley 1453 de 2011, establece sobre la privación de la libertad:

“ARTÍCULO 160. CONCEPTO DE LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. Se entiende por privación de la libertad toda forma de internamiento, en un establecimiento público o privado, con personal adecuado, instalaciones suficientes, medios idóneos, y experiencia probada; ordenada por autoridad judicial, del que no se permite al adolescente salir por su propia voluntad.

Los centros deben cumplir con las condiciones de seguridad para evitar la evasión de los adolescentes. *Si el adolescente se evade, el juez deberá, de manera inmediata, ordenar su aprehensión y la revisión de la sanción”.* (Resaltado del Despacho)

La norma también indica cuáles entidades integran el SPRA, señalándose en su artículo 163:

“ARTÍCULO 163. INTEGRACIÓN. Forman parte del sistema de responsabilidad penal para adolescentes:

1. Los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales para adolescentes, quienes se ocuparán de la dirección de las investigaciones en las cuales se encuentren presuntamente comprometidos adolescentes, como autores o partícipes de conductas delictivas.

2. Los Jueces Penales para adolescentes, Promiscuos de Familia y los Municipales quienes adelantarán las actuaciones y funciones judiciales que les asigna la ley.

3. Las Salas Penales y de Familia de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial que integrarán la Sala de Asuntos Penales para adolescentes en los mismos tribunales, ante quienes se surtirá la segunda instancia.

4. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, ante la cual se tramitará el recurso extraordinario de casación, y la acción de revisión.

5. La Policía Judicial y el Cuerpo Técnico Especializados adscritos a la Fiscalía delegada ante los jueces Penales para adolescentes y Promiscuos de Familia.

6. La Policía Nacional con su personal especializado quien deberá apoyar las acciones de las autoridades judiciales y entidades del sistema.

7. Los Defensores Públicos del Sistema Nacional de Defensoría Pública de la Defensoría del Pueblo, quienes deben asumir la defensa técnica del proceso, cuando el niño, niña o adolescente carezca de apoderado.

8. Las Defensorías de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, y las Comisarías de Familia, o los Inspectores de Policía, cuando deban tomar las medidas para la verificación de la garantía de derechos, y las medidas para su restablecimiento.

9. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar quien responderá por los lineamientos técnicos para la ejecución de las medidas pedagógicas dispuestas en este Libro.

10. Las demás Instituciones que formen parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

PARÁGRAFO 1o. Cada responsable de las entidades que integran el Sistema de Responsabilidad Penal para adolescentes deberá garantizar la provisión o asignación de los cargos que se requieran para su funcionamiento y la especialización del personal correspondiente.

PARÁGRAFO 2o. La designación de quienes conforman el sistema de responsabilidad penal para adolescentes deberá recaer en personas que demuestren conocimiento calificado de derecho penal, y de infancia y familia, y de las normas internas e internacionales relativas a derechos humanos.

PARÁGRAFO 3o. Los equipos que desarrollan programas especializados, brindarán a las Autoridades judiciales apoyo y asesoría sobre el proceso de cada uno de los adolescentes que están vinculados a estos programas, informando los progresos y necesidades que presenten”.

Ahora bien, existen una serie de sanciones aplicables a los adolescentes declarados responsables penalmente, las cuales tienen una finalidad protectora, educativa y restaurativa, y se aplicarán con el apoyo de la familia y de especialistas (art.178), entre dichas sanciones se encuentra la privación de la libertad, establecida en el artículo 187 ibídem, así:

“ARTÍCULO 187. LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. <Artículo modificado por el artículo 90 de la Ley 1453 de 2011.> La privación de la libertad en centro de atención especializada se aplicará a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho años (18) que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión.

En estos casos la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta cinco (5) años, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes.

La privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual.

En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde dos (2) hasta ocho años (8), con el cumplimiento total del tiempo de sanción impuesta por el juez, sin lugar a beneficios para redimir penas.

En los casos en que el adolescente haya sido víctima del delito de constreñimiento de menores de edad para la comisión de delitos o reclutamiento ilícito no se aplicará privación de la libertad.

Parte de la sanción de privación de libertad podrá ser sustituida por cualquiera de las otras sanciones previstas en el artículo 177 de este Código por el tiempo que fije el juez. El incumplimiento de la sanción sustitutiva podrá acarrear la aplicación de la privación de la libertad impuesta inicialmente o la aplicación de otra medida. En ningún caso, la nueva sanción podrá ser mayor al tiempo de la sanción de privación de libertad inicialmente previsto.

PARÁGRAFO. Si estando vigente la sanción de privación de libertad el adolescente cumpliera los dieciocho años de edad continuará cumpliéndola hasta su terminación en el Centro de Atención Especializada de acuerdo con las finalidades protectora, educativa y restaurativa establecidas en la presente ley para las sanciones.

Los Centros de Atención Especializada prestarán una atención pedagógica, específica y diferenciada entre los adolescentes menores de dieciocho años de edad y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir su separación física al interior del Centro, así como las demás garantías contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño.

PARÁGRAFO 2o. < adiciona<do por el artículo 95 de la Ley 1709 de 2014. El > Los Centros de Atención Especializada funcionarán bajo el asesoramiento del Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario en lo relativo a las medidas de seguridad y administración, de conformidad con la función protectora, restaurativa y educativa de la medida de privación de la libertad.”

Ahora bien, el ICBF mediante Resolución No. 1521 del 23 de febrero de 2016, modificado mediante Resolución No. 5667 del 15 junio de 2016, expidió el “LINEAMIENTO DE SERVICIOS PARA MEDIDAS Y SANCIONES DEL PROCESO JUDICIAL SRPA”¹⁵.

En su numeral 3.3. ATENCIÓN A MEDIDAS Y SANCIONES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD, se establecen algunas modalidades para ello, entre las que se encuentran los “Centros de Atención Especializada – CAE-”, e indica sobre estos:

“Los Centros de Atención Especializada prestarán una atención pedagógica, específica y diferenciada entre los adolescentes menores de dieciocho años de edad y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y se encuentran en cumplimiento de su sanción. Esta atención deberá incluir en lo posible su separación al interior del centro en la organización de las actividades, así como las demás garantías contenidas en la Constitución Política y en los Tratados o Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Colombia, en especial, la Convención sobre los Derechos del Niño.”

Además, señala:

“Los Centros de Atención Especializada ofrecerán una atención diferencial entre los adolescentes menores de dieciocho (18) años y aquellos que alcanzaron su mayoría de edad y deben continuar con el cumplimiento de la sanción. Esta atención deberá incluir en lo posible su separación al interior del centro, para el desarrollo de actividades, horarios y acciones de la convivencia, así como las demás garantías contenidas en la normatividad nacional e internacional en la materia (artículo 90 de la Ley 1453 de 2011 que modifica el artículo 187 de la Ley 1098 de 2006).”

En lo relativo a la vigilancia y seguridad, el documento consagra:

“• Vigilancia y seguridad

¹⁵ Pág. 21- A3. 2019-00258 CONTESTACION FUNDACION FEI.pdf

Los Centros de Atención Especializada deben contar con las medidas de seguridad, función asignada a la Policía de Infancia y Adolescencia, en virtud del artículo 87 de la Ley 1453 del 2011, que precisa lo siguiente: Sin perjuicio de las funciones atribuidas en otras leyes, en relación con los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, la Policía Nacional y en especial la Policía de Infancia y Adolescencia tendrá las siguientes funciones... “16 Adelantar labores de vigilancia y control de las instituciones encargadas de ejecutar las sanciones establecidas en el presente Código, a fin de garantizar la seguridad de los... adolescentes y evitar su evasión. De manera excepcional, la Policía de Infancia y Adolescencia a solicitud del operador, de la autoridad judicial o administrativa podrá realizar control interno en casos de inminente riesgo en la integridad física y personal de los adolescentes o de los encargados de su cuidado personal. 17 Prestar la logística y el recurso humano necesario para el traslado a donde haya lugar de niños, niñas y adolescentes infractores de la ley penal cuando así lo dispongan las autoridades judiciales y administrativas. El cumplimiento de este numeral no excluye la corresponsabilidad de los entes territoriales”.

(...)

Las medidas de seguridad deberán conservar los protocolos, recomendaciones y estándares definidos por la Policía de Infancia y Adolescencia, a partir de los estudios de seguridad que realicen a los Centros, los cuales deberán permitir procesos pedagógicos, guardar respeto por la dignidad humana y prevenir situaciones de riesgo que alteren la sana convivencia al interior del programa.”

En el Anexo F GUIA PARA LA ELABORACION DE CONCEPTOS MINIMOS Y ESTÁNDARES ARQUITECTÓNICOS PARA LA INFRAESTRUCTURA DEL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES EN COLOMBIA, se consagra lo siguiente sobre los CAE:

(...)

4.2. CENTROS DE ATENCIÓN PARA ADOLESCENTES Y JÓVENES DEL SRPA De acuerdo con los Lineamientos Técnicos emitidos por el ICBF, para la operación de las modalidades de atención creadas como respuesta a las medidas, sanciones y ubicación inicial de los adolescentes y jóvenes dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, se hace necesaria la destinación de una infraestructura específica acorde con las características de cada una de ellas. El lineamiento antes mencionado, incluye modalidades de atención privativas y no privativas de libertad así:

(...)

MODALIDAD DE ATENCIÓN PRIVATIVA DE LIBERTAD	DEFINICIÓN	CARACTERISTICAS	PERMANENCIA Y ROTACIÓN
CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADO	En virtud de lo contenido en los artículos 88 y 90 de la Ley 1453 de 2011 que modifica los artículos 160 y 187 de la Ley 1098 de 2006, respectivamente. Se aplicará la privación de la libertad “... en centro de atención especializada... a los adolescentes mayores de dieciséis (16) y menores de dieciocho (18) que sean hallados responsables de la comisión de delitos cuya	Servicio de atención cerrado, que presta servicio las 24 horas del día, los 365 días del año. La atención en este servicio contempla vigilancia especial. Por tratarse de un centro privativo de la libertad, corresponde a la Policía de Infancia y Adolescencia velar por su seguridad,	La permanencia de un adolescente en este centro de atención, será por el término definido en la norma y hasta máximo ocho (8) años. Dado que la Ley 1453 de 2011 amplía los términos para el cumplimiento de sanciones en cuatro delitos (secuestro, extorsión, homicidio y delitos en

	<p>pena mínima establecida en el Código Penal sea o exceda de seis años de prisión. En estos casos la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde un (1) año hasta cinco (5) años, salvo lo dispuesto en los incisos siguientes: La privación de libertad en Centro de Atención Especializada se aplicará a los adolescentes mayores de catorce (14) y menores de dieciocho (18) años, que sean hallados responsables de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual. En estos casos, la privación de libertad en centro de atención especializada tendrá una duración desde dos (2) hasta ocho (8) años, con el cumplimiento del tiempo de sanción impuesta por el juez, sin lugar a beneficios para redimir penas.</p>	<p>control y vigilancia.</p>	<p>contra de la integridad y pudor sexual), no obstante haber alcanzado su mayoría de edad, se estima una rotación de un adolescente por cupo cada tres (3) años sancionados con privación de libertad. Vale aclarar que el egreso depende únicamente de la orden judicial. No obstante, "...Parte de la sanción de privación de libertad podrá ser sustituida por cualquiera de las otras sanciones previstas en el artículo 177 de este Código por el tiempo que fije el juez. El incumplimiento de la sanción sustitutiva podrá acarrear la aplicación de la privación de la libertad impuesta inicialmente o la aplicación de otra medida. En ningún caso, la nunca sanción podrá ser mayor de la sanción de privación de libertad inicialmente prevista." Artículo 90 de la Ley 1453 de 2011 que modificó el artículo 187 de la Ley 1098 de 2006.</p>
--	---	------------------------------	--

(...)

5.3 CONDICIONES DE SEGURIDAD

En este componente el propósito es salvaguardar la vida de los adolescentes, jóvenes y comunidad institucional en general. Los criterios de seguridad y protección a tener en cuenta son:

- La infraestructura debe permitir la convivencia y el desplazamiento libre y tranquilo al interior de la institución, de acuerdo con la rutina establecida en el programa a desarrollar con garantías de seguridad para él mismo y para el personal a cargo de él.
- La acomodación múltiple o individualizada se presenta como una alternativa en cada uno de los modelos analizados, a las características y condiciones particulares de los adolescentes y jóvenes, así como a la evaluación y/o avance en el proceso de atención, siempre garantizando la protección e intimidad.

- *La disposición de la infraestructura debe permitir el desarrollo de actividades de esparcimiento, educación, descanso, alimentación y atención psicosocial de acuerdo con los lineamientos técnicos.*
- *La infraestructura debe propiciar la relación sana entre el individuo y el personal a su cargo, en consideración a los roles y manejo de disciplina y rutinas que permitan un proceso progresivo de restauración y formación.*
- *La disposición de medios técnicos, tecnológicos, físicos y perceptivos procuran el confort y tranquilidad de los adolescentes, jóvenes, familias y personal de talento humano del operador.*
- *Se deben implementar anillos de seguridad de los centros que permitan un mejor desempeño de la Policía de Infancia y Adolescencia a cargo del control externo de las instituciones, los criterios a considerar en el cerramiento de estas instituciones son (i)la seguridad para el personal interno y el entorno, (ii)la visibilidad o control visual del personal de la vigilancia, (iii)la normatividad urbana vigente, (iv)la priorización de medios electrónicos de vigilancia para el control y prevención, (v)los aspectos psicológicos del adolescente, esto es: si se encuentra la construcción muy cerca del cerramiento debería privilegiarse el uso de cerca viva y malla (cerramiento Tipo 2) con otros elementos que garanticen la seguridad para generar ambientes agradables evitar depresión, si el cerramiento esta distante de las construcciones es viable utilizar el muro en bloque a 5.00 ó 6.00 m de altura (cerramiento Tipo 1).*
- *Por último, dado que generalmente no existe un diálogo entre el diseñador y el usuario final, es preciso adoptar manuales de funcionamiento y operatividad, para que tanto el operador como los demás actores del sistema encuentren la explicación y recomendación del uso de los espacios puestos a disposición de las medidas.*
- *El diseño debe responder a condiciones de confort, estética y privacidad incluyente en tanto permita comunicación y movilidad entre los diferentes espacios, así como visibilidad y favorezca la seguridad.*

De acuerdo con la Ley 1453 de 2011 la seguridad perimetral de los establecimientos donde operan las modalidades de atención privativas de la libertad es responsabilidad de la Policía Nacional. Corresponde a esa entidad determinar las especificaciones y suministrar los recursos –humanos, financieros y físicos- para garantizarla. Dicha responsabilidad llega hasta la ejecución de este componente de obra orientada a la prevención de evasiones y efectividad en la contención cuando sea necesario.

El componente de seguridad es indispensable para los nuevos proyectos y se deberá evaluar y gestionar con las entidades competentes en temas de seguridad y convivencia, es decir, entes territoriales y Policía, la ejecución de estos componentes dentro de los que se incluyen: cerramientos, implementación de tecnología, circuitos cerrados de televisión, y demás que consideren necesarios para cumplir con la obligación prevista en la ley.

Esta determinación obedece a las competencias de los actores del SRPA y a las recomendaciones sobre el principio de corresponsabilidad contenidas en el INFORME DE VIGILANCIA SUPERIOR AL SISTEMA DE RESPONSABILIDAD PENAL PARA ADOLESCENTES AÑO 2011 - ACCIÓN PREVENTIVA 004 DE 2011 elaborado por la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia.

(...)”

De otra parte, la Ley 1453 de 2011, modificatoria del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece en su artículo 87 que la vigilancia y control de las instituciones del sistema de bienestar familiar, incluido el SRPA corresponde a la Policía Nacional:

“ARTÍCULO 87. FUNCIONES DE LA POLICÍA NACIONAL PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. El artículo 89 de la Ley 1098 de 2006 modificará los numerales 16, 17 y tendrá un numeral 18, los cuales quedarán así:

16. Adelantar labores de vigilancia y control de las instituciones encargadas de ejecutar las sanciones establecidas en el presente Código, a fin de garantizar la seguridad de los niños, niñas y adolescentes y evitar su evasión. De manera excepcional, la Policía de Infancia y Adolescencia a solicitud del operador, de la autoridad judicial o administrativa podrá realizar control interno en casos de inminente riesgo en la integridad física y personal de los adolescentes o de los encargados de su cuidado personal. (Resaltado fuera de texto)
(...)”

El lineamiento del ICBF para el SRPA, también incluye un acápite relativo a la corresponsabilidad de los entes territoriales en la adquisición, diseño y construcción de las infraestructuras para los servicios privativos de libertad para adolescentes y jóvenes del SRPA. El documento señala:

“(...)”

5.2 Corresponsabilidad de los entes territoriales en la adquisición, diseño y construcción de las infraestructuras para los servicios privativos de libertad para adolescentes y jóvenes del SRPA.

Responsabilidad de entes territoriales como los encargados de la adquisición, diseño y construcción de los centros privativos de libertad de acuerdo con:

- **Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos Por un Nuevo País":** El Gobierno Nacional fortalecerá la atención integral a los adolescentes vinculados al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) y la política de prevención de la delincuencia juvenil, desde un enfoque de justicia restaurativa, con procesos pedagógicos, específicos y diferenciados de los adultos, para la garantía plena y permanente de los derechos de los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley. Ley 1753 de 2014 Art.234. **Parágrafo.** Se define la Ley 55 de 1985 como fuente nacional permanente de la financiación del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, para asegurar la prestación del servicio en todos los distritos judiciales del territorio nacional con plena garantía de derechos de los adolescentes y jóvenes en conflicto con la ley en todas la (sic) etapas de la ruta jurídica y durante el cumplimiento de su sanción.
- **Bases del Plan Nacional de Desarrollo (Sector Justicia y Seguridad para la Construcción de paz. Obj. 4. Fortalecer la articulación del Estado en un marco de política criminal coherente, eficaz y con enfoque restaurativo. Estrategia 4.2.**
Fortalecimiento de la corresponsabilidad desde los entes territoriales para la construcción y mejoramiento de las unidades de servicio que permitan la operatividad del SRPA, así como la promoción del acceso a servicios de educación, salud, cultura y recreación, que desde el ejercicio de la autonomía

territorial se debe garantizar en el marco de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

- **Directiva 001 de enero 26 de 2012. Evaluación de políticas públicas en materia de la infancia, la adolescencia y la juventud.**

Indica “Construir las Unidades de Servicio para los Adolescentes en conflicto con la Ley Penal conforme a los estándares de infraestructura internacionalmente establecidos y, por lo tanto, Conformar Mesas de Infraestructura para hacer seguimiento a este tema”.

Incorporar en sus Planes de Desarrollo una política pública específica para la prevención de la criminalidad juvenil y el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes que tenga en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial para planear la construcción y la readecuación de las Unidades de Servicios para los Adolescentes en conflicto con la Ley Penal.

- *A LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES: Incorporar en sus Planes de Desarrollo una política pública específica para la prevención de la criminalidad juvenil y el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes que tenga en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial para planear la construcción y la readecuación de las Unidades de Servicios para los Adolescentes en conflicto con la Ley Penal y en esta medida precaver una de las causas de los actos de amotinamiento, violencia, así como las evasiones frente a situaciones de sobre cupo y hacinamiento.*
- *A LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES: construir las Unidades de Servicio para los Adolescentes en conflicto con la Ley Penal conforme a los estándares de infraestructura internacionalmente establecidos y, por lo tanto, CONFORMAR Mesas de Infraestructura para hacer seguimiento a este tema. (...)*

El ICBF, como integrante del Sistema de Responsabilidad para Adolescentes, es el que debe elaborar los lineamientos técnicos para la ejecución de las medidas pedagógicas consagradas en el Código de infancia y la Adolescencia; además, como rector del sistema nacional de bienestar familiar suscribió el contrato de aportes No. 757 de 2016 con la Fundación FEI (Familia Entorno Individuo), cuyo objeto era, según la cláusula primera: *“Brindar atención especializada a los adolescentes y jóvenes en la modalidad **CENTRO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADO**, del Subproyecto Restablecimiento en Administración de Justicia, Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, para el cumplimiento de las medidas y sanciones impuestas por la autoridad judicial, conforme a las disposiciones legales y lineamientos técnicos vigentes”*

Está probado en el proceso que para el año 2017 se presentaron al menos 30 evasiones de adolescentes y/o jóvenes que se encontraban privados de su libertad en el CAE Politécnico Luis A. Rengifo de la ciudad de Ibagué, como lo manifestaron dos de los testigos que para la época de los hechos laboraban para la Fundación FEI, operador del IPLAR en el año 2017 y que de acuerdo a lo narrado, se debió en muchas ocasiones a fallas en la infraestructura del CAE que permitieron que se presentara no solo la fuga del joven L.F.R.S. el 8 de abril de 2017, sino de muchos otros usuarios del CAE durante la misma época, quienes saltaban los muros del centro, entre otras formas detectadas de evasión; lo que muestra de entrada, falencias en la infraestructura del CAE relacionadas con la seguridad y que van en contravía de los estándares señalados por el propio ICBF y del artículo 160 del Código de Infancia y Adolescencia, que establece con claridad que los CAE deben cumplir con las condiciones de seguridad para evitar

la evasión de los adolescentes, falla achacable al ICBF como máximo rector del Sistema de Bienestar Familiar y del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

Como se encuentra establecido en el Código de Infancia y la Adolescencia, el SRPA está integrado por muchas entidades y respecto a la función de vigilancia de los CAE, esta recae en la **Policía Nacional** a través del grupo de infancia y adolescencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89 numeral 16 de la Ley 1098 de 2006, entidad que no fue llamada como demandada al presente proceso, pese a que sí conoció de la evasión del joven L.F.R.S., a través del personal de Infancia y Adolescencia, de acuerdo con lo informado en oficio No. S-2019-035020-COMAN-ASJUR-1.10 del 22 de mayo de 2019 (pág. 162-164 archivo A1. 73001333300320190025800 CUADERNO PRINCIPAL.pdf)

En lo relativo al **Municipio de Ibagué**, en la demanda se indica que era el encargado de vigilar administrativamente el centro de reclusión Luis A. Rengifo y que a pesar de conocer que estaba detenido un peligroso criminal (L.F.R.S.) no adoptó las medidas necesarias para evitar la concreción de la fuga. Añade que el CAE no contaba con agentes de policía, ni tampoco conoce si la Alcaldía(sic) había informado al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario para que asesoraran la vigilancia y que tampoco ejerció la política de seguridad, pues el Alcalde siendo jefe civil de la Policía debió ordenar lo dispuesto en el artículo 89 numeral 16 de la Ley 1098 de 2006.

Se tiene que, si bien de conformidad con el Código de Infancia y la Adolescencia, los municipios hacen parte del Sistema Nacional de Bienestar Social y de acuerdo con los lineamientos del ICBF para el SRPA, existe una corresponsabilidad de los entes territoriales respecto de la infraestructura de los CAE, también lo es que el Municipio de Ibagué no tenía a su cargo el inmueble donde funcionaba el Instituto Politécnico Luis A. Rengifo, así lo informó mediante oficio No. 1500.2019-0037454 del 22 de mayo de 2019 en el que indicó que el inmueble era de propiedad del Departamento del Tolima y había sido entregado en comodato al ICBF en el año 2016 (pág. 177-178 archivo A1. 73001333300320190025800 CUADERNO PRINCIPAL.pdf). y pese a que no obra un certificado de tradición que permita determinar de acuerdo con las exigencias de ley, quién era el propietario del inmueble, el propio ICBF en oficio S-2019-310985-7300 del 30 de mayo de 2019 se refirió al contrato de comodato celebrado con el Departamento del Tolima (pág. 181-186 archivo A1. 73001333300320190025800 CUADERNO PRINCIPAL.pdf)

Respecto al operador del CAE y su rol frente al proceso de atención pedagógica del joven L.F.R.S., está probado que este se encontraba internado en el CAE Instituto Politécnico Luis A. Rengifo de la ciudad de Ibagué por orden judicial del SRPA bajo el proceso radicado 730016000450201700910 NI 2729, a órdenes del Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes con función de conocimiento de Ibagué; sin embargo, no fue allegado por las partes, la historia de atención del joven que, conforme el contrato de aportes suscrito entre el ICBF y la Fundación FEI, era obligatoria, lo que impide determinar si se había dejado consignado en ella, evidencia que sugiriera el plan de fuga del joven.

Tampoco de los testimonios de los señores Yeins Hernando Suárez Chacón y Angélica María Jiménez Saavedra se puede extraer que se haya conocido plan de fuga alguno por parte del joven L.F.R.S. o que este presentara comportamientos extraños que así lo indicaran, pues el formador Suárez Chacón manifestó que no lo recuerda como uno de los jóvenes que generaban problemas o conflictos durante su estancia en la institución.

En cuanto a que el joven L.F.R.S., siendo ya mayor de edad, estuviera en el CAE sin reforzarse las medidas de seguridad para evitar con medios coercitivos prevenir la evasión, que es en lo que también se hace consistir la falla del operador, debe recordarse que de acuerdo con el artículo 187 de la Ley 1098 de 2006, esta situación implicaba una atención pedagógica, específica y diferenciada entre los mayores de edad y los adolescentes, así como una separación física, pero al interior del mismo CAE. Sin embargo, ello no quiere decir que las medidas de seguridad debían ser reforzadas, puesto que la atención diferencial, no lo debía ser en cuanto a medidas de seguridad, sino del proceso pedagógico; entonces, las condiciones de seguridad de la infraestructura debían ser iguales para todos, independiente de la clase de delito que hubieran cometido y/o si cumplieron la mayoría de edad estando en el CAE.

Hasta aquí entonces, debe concluirse que está probada la existencia de una falla del servicio por parte del ICBF y de otros actores del SRPA que no fueron llamados como parte al proceso, no así del operador del CAE, cuyo rol dentro del sistema, no incluye labores de seguridad, aprehensión y menos de recaptura de los adolescentes, a los que le corresponde impartirles una atención pedagógica y frente a las evasiones, su función era reportarlas, lo que informó el día 10 de abril de 2017 mediante oficio No. 5600 dirigido a la autoridad judicial y al Defensor de Familia respectivo.

Sin embargo, en punto del nexo causal entre la falla y el daño, no aparece prueba en el trámite, respecto a que con su fuga, la intención de L.F.R.S. fuera dar muerte al señor Fabio Aníbal Parrado Núñez, puesto que con las pruebas arrojadas al proceso y los testimonios recaudados, lo que se sabe es que el desafortunado fallecimiento del señor Parrado Núñez ocurrió en desarrollo de un hurto de ocasión, no así, que víctima y victimario se conocieran de tiempo atrás o tuvieran algún tipo de relación, menos que existiera algún tipo de amenazas entre ellos; además, de los pantallazos de las conversaciones sostenidas entre el victimario L.F.R.S. con la joven Erika Núñez y que hacen parte del proceso penal por el homicidio del señor Parrado Núñez, tampoco puede deducirse que la fuga tuvo como motivo el cometer dicho delito, puesto que las conversaciones fueron sostenidas luego del fallecimiento del señor Parrado y no se observa que en ellas se hable de los motivos del homicidio.

Así las cosas, para el Despacho es claro que si bien existían fallas en la infraestructura y la seguridad del CAE Instituto Politécnico Luis A. Rengifo, operado por la Fundación FEI Familia Entorno Individuo bajo contrato de aportes suscrito con el ICBF, y que dichas fallas facilitaron la evasión del joven L.F.R.S. el día 8 de abril de 2017, también lo es que no está probado en el proceso que la motivación de este para fugarse del centro fuera causarle la muerte al señor Fabio Aníbal Parrado Núñez y que se tratara de un hecho conocido por el ICBF o por el operador.

Si bien el fallecimiento del señor Fabio Aníbal Parrado Núñez es un hecho doloroso, también lo es que no existe nexo causal entre este y las fallas que se presentaron y que permitieron la fuga del joven L.F.R.S. del CAE Instituto Politécnico Luis A. Rengifo; en cambio, se configura el hecho exclusivo de un tercero, excepción propuesta tanto por el ICBF como por la Fundación FEI (Familia Entorno Individuo), el cual se configura cuando es la conducta exclusiva y determinante de una persona distinta al Estado y la propia víctima, la que ocasiona el daño que se pretende indemnizar, cuyos requisitos han sido descritos por el Consejo de Estado, así:

“Para dilucidar la cuestión, la Sala examina enseguida los requisitos que el

Consejo de Estado ha establecido para la prosperidad de la excepción denominada "hecho del tercero". Esta Corporación se ha manifestado en diversas ocasiones sobre esta figura, como una causa extraña que exonera de responsabilidad a la entidad demandada y para tal efecto ha determinado algunas exigencias, a saber:

"(i) Que sea la causa exclusiva del daño. Si tanto el tercero como la entidad estatal concurren en la producción del daño, el resultado no sería la exoneración de responsabilidad, sino la existencia de solidaridad de éstos frente al perjudicado, en los términos del artículo 2344 del Código Civil, lo cual le daría derecho al perjudicado para reclamar de cualquiera de los responsables la totalidad de la indemnización, aunque quien paga se subroga en los derechos del afectado para pretender del otro responsable la devolución de lo que proporcionalmente le corresponda pagar, en la medida de su intervención.

(ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio, en el entendido de que ese tercero sea externo a la entidad, es decir, no se encuentre dentro de su esfera jurídica y, además, que la actuación de ese tercero no se encuentre de ninguna manera vinculada con el servicio, porque si el hecho del tercero ha sido provocado por una actuación u omisión de la entidad demandada, dicha actuación será la verdadera causa del daño y, por ende, el hecho del tercero no será ajeno al demandado.

(iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad; porque, de lo contrario, el daño le sería imputable a ésta a título de falla del servicio en el entendido de que la entidad teniendo el deber legal de hacerlo, no previno o resistió el suceso. Como lo advierte la doctrina, "sólo cuando el acontecimiento sobrevenido ha constituido un obstáculo insuperable para la ejecución de la obligación, deja la inejecución de comprometer la responsabilidad del deudor".

En relación con la imprevisibilidad, se señala que este elemento no se excluye la responsabilidad con la simple posibilidad vaga o abstracta de que el hecho pueda ocurrir, sino con la posibilidad concreta y real de que tal hecho pudiera ser previsto. Y en relación con la irresistibilidad, cabe señalar que ésta se vincula con juicios de carácter técnico y económico, es decir, que la valoración sobre la resistibilidad de los efectos del suceso involucra una valoración de los avances de la técnica, pero también de los recursos de que deba disponerse para conjurar los del daño.

Para que el hecho del tercero constituya causa extraña y excluya la responsabilidad de la entidad demandada no se requiere ni que aparezca plenamente identificado en el proceso ni que el tercero hubiere actuado con culpa, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. Lo determinante en todo caso es establecer que el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la entidad demandada, y que su actuación no tuvo ningún vínculo con el servicio, amén de haber constituido la causa exclusiva del daño."¹⁶

En el caso particular y frente a los elementos o exigencias antes señalados para la configuración del hecho de un tercero, se sabe:

¹⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de 28 de enero de 2015, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. No. 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912)

(i) Que sea la causa exclusiva del daño. Se tiene que quien causó la muerte del señor Fabio Aníbal Parrado Núñez, fue el joven L.F.R.S..

(ii) Que el hecho del tercero sea completamente ajeno al servicio. La muerte ocurrió once (11) días después de la fuga del joven L.F.R.S. del CAE, quien en ese entonces ya era mayor de edad.

(iii) Que la actuación del tercero sea imprevisible e irresistible a la entidad. No se probó en el proceso que las entidades demandadas conocían de los planes de fuga, ni mucho menos que esta se fraguaría con la intención de causar la muerte al señor Parrado Núñez, ni era deber del ICBF, del Municipio de Ibagué o de Fundación FEI, realizar la recaptura del joven, luego de su fuga.

Teniendo en cuenta lo anterior, al romperse el nexo causal entre la actuación anómala de la administración y el daño antijurídico, no puede imputarse responsabilidad alguna a las entidades públicas y al particular demandados en este proceso.

6. CONCLUSIÓN

En este orden de ideas, en el asunto sub examine no se demostró el nexo causal entre la falla del servicio y el daño como elemento determinante de la responsabilidad estatal por el fallecimiento del señor Fabio Aníbal Parrado Núñez al configurarse una causal eximente de responsabilidad, esto es el hecho de un tercero, pues se demostró en el proceso que si bien existieron fallas en la seguridad del CAE Instituto Politécnico Luis A. Rengifo, también se probó que la muerte de la víctima fue causada única y exclusivamente por el joven L.F.R.S., sin que las entidades demandadas conocieran del plan de fuga o de la intención de cometer el homicidio en contra del primero; era irresistible para las demandadas, puesto que no era posible que ellas realizaran la recaptura del joven, obligación que estaba en cabeza de la Policía Nacional, entidad que no fue demandada en el proceso, razón por la cual se denegaron a las pretensiones de la demanda.

7. COSTAS

Al resultar denegatorias las pretensiones de la demanda y al no tratarse de un asunto en el que se ventile un interés público, es menester proveer sobre la correspondiente condena en costas a favor de la parte accionada, conforme lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 y en artículo 361 del Código General del Proceso.

Tal condena se dispondrá ateniendo el criterio objetivo valorativo expuesto por el Consejo de Estado en sentencia calendada el 26 de julio de 2018¹⁷, verificando en consecuencia que el ICBF y Fundación FEI, desplegaron actividades en pro de su defensa con la contestación de la demanda, asistencia de sus apoderados a la audiencia inicial y de práctica de pruebas, razón por la cual se fijará la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.000.000) por concepto de agencias en derecho a favor de estas, en partes iguales, y se ordenará que por Secretaría se realice la correspondiente liquidación de los gastos procesales en los términos del artículo 366 del Código General del Proceso.

No se beneficiará con la condena en costas el Municipio de Ibagué, que no contestó la demanda, ni solicitó la práctica de pruebas, por lo que su labor de defensa fue más bien escasa.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de Hecho exclusivo de un tercero.

SEGUNDO: DENEGAR las pretensiones de la demanda formulada por Liliana Patricia Núñez Hernández y otros conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, fijándose como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) a favor de las entidades demandadas ICBF y Fundación FEI, en partes iguales. Por Secretaría liquídense.

CUARTO: Ejecutoriado el presente fallo y liquidadas las costas, archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:
Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 3
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5033eac40e658d2469b38743a98f49903716e73010ff9d728e12b114ab931ec**

Documento generado en 11/01/2023 08:18:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>